



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2914

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5131 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 3079 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

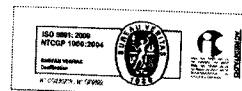
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido





clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrita de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25640 del 23 de Junio de 2008, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.928, a nombre de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 60 No. 128-A-44 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9245 del 4 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008 ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en su calidad de apoderado de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 26 de Septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 de Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2008ER44244 del 3 de Octubre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que respecto al recurso interpuesto la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 18101 del 21 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5131 del 3 de Diciembre de



2003, que modificó la Resolución No. 3079 del 2 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER2683 del 22 de Enero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 5131 del 3 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 3079 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la **Resolución No. 5131 de noviembre 8 de 2008**, que ahora niega por estabilidad el registro -nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la Transversal 60 No. 128-A-44 Norte-Sur de esta ciudad, radicado No. 2008ER25640 de mayo 20 de 2008.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Dirección Legal Ambiental negó inicialmente el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial, para la valla ubicada en la Transversal 60 No. 128 A - 44 Norte-Sur de esta ciudad, mediante Resolución No. 3079 de septiembre 2 de 2008, por considerar que el elemento publicitario en comento, incumplía estipulaciones normativas al hallarse ubicado en una zona neta residencial, apreciación ahora reconsiderada en el **Informe Técnico No. 018101 de noviembre 21 de 2008** emitido por la misma oficina, experticia que concluye que el precitado elemento publicitario es viable urbanísticamente [numeral 2.1 URBANÍSTICA], razón por la cual la entidad modificó en ese sentido la decisión tomada en la Resolución No. 3079 de septiembre 2 de 2008; ahora bien, en esta nueva oportunidad la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, niega el registro solicitado, arguyendo en la Resolución No. 5131 de diciembre 3 de 2008 que con sustento en el Informe Técnico No. 018101 de noviembre 21 de 2008 se concluyó que "... se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados al recurso, se ha determinado que el elemento **NO ES ESTABLE**, y por ello deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.", ordenando en consecuencia su desmonte.

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. En referencia a los parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para el factor de seguridad por volcamiento, se tiene que el artículo 7° de la Resolución 931 de mayo 6 de 2008 únicamente exige que se allegue estudio de suelos y diseño estructural suscritos por profesional idóneo, anexando copia



de su tarjeta profesional, obligación que se cumplió a cabalidad en la solicitud presentada, así mismo, es necesario manifestar que no existe norma expresa a estos efectos, resultando que la aplicación de la NSR-98 es analógica, circunstancia que vulnera el principio de legalidad al no haberse definido previamente a la presentación de las solicitudes, cuál era la norma a aplicar; ahora bien, al momento de decidir respecto del factor de seguridad por volcamiento, se debe considerar: a) lo manifestado por el señor Secretario Distrital de Ambiente ante las autoridades y los representantes de las empresas del gremio de la publicidad exterior visual, en las reuniones efectuadas en la Personería Distrital, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y el Concejo Distrital, en las que se convino entre otros, revisar lo concerniente al factor de seguridad por volcamiento en principio establecido unilateralmente por la autoridad ambiental en 2.00, b) que dicho valor a iniciativa de los ingenieros calculistas de los propietarios de las vallas, acogida por la entidad, actualmente se encuentra sometido a la consultoría de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, escenario en donde los propios funcionarios técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente manifestaron que el valor del factor de seguridad por volcamiento debe ser de 1.00, c) que tal valor fue refrendado mediante MEMORANDO D.L.A. de fecha 19 de noviembre de 2008 dirigido por el Director de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Coordinadora de Publicidad Exterior Visual.

2. Al resolver de fondo la solicitud, debe tenerse en cuenta que en el Estudio de Suelos aportado con la información original, se recomienda el tipo de cimentación denominada pilastras, y que en el numeral 4.3 de dichos estudios también se recomienda el tipo de cimentación denominada zapata + pilotes (zapata + dos (2) pilotes pre excavados de 10 metros de largos, fundidos en sitio, y embebidos en la zapata), tal y como aparece en las memorias de cálculo y planos estructurales que se allegan con el presente recurso, tipo de cimentación que por ofrecer mayor seguridad al volcamiento y en general, fue acogida finalmente por mi representada al ejecutar las obras civiles de cimentación y montaje de la estructura bajo examen; de igual manera, en la información aportada en este recurso aparecen interpretados los resultados obtenidos teniendo en cuenta la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de cismo), el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base (placábase) anexados, de igual manera, la estructura modelada, el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, aparecen en las memorias de cálculo ahora allegadas, del mismo modo, aparecen determinados los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que garantizan su estabilidad, y aparece el cálculo de la cimentación en las cuatro hojas cuadrículadas anexadas. Las dimensiones de la zapata 2m x 2m x 2m que hace parte de la cimentación, y el refuerzo longitudinal de los pilotes recomendado por las normas (Vz") aparecen en el plano adjunto; las citadas experticias aducidas fueron recalculadas y redefinidas por el Ingeniero de estructuras en estricto cumplimiento de las normas sismo resistentes de 1998



[NSR-98] y de acuerdo a la microzonificación de Bogotá D.C., estudios que prueban la estabilidad del elemento tipo valla, que deben ser apreciados por la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de su deber Constitucional y legal de asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado; tomar una decisión de fondo desconociendo de plano la experticia técnica emitida por profesional idóneo, que corrige científicamente la información inicialmente aportada y que permite probar en el grado de la certeza que el elemento publicitario en comentario es estructuralmente estable, se traduciría de contera en una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo, por desconocimiento e inaplicación de normas superiores; de no entrar a estimarse las prueba aportadas en este recurso, no habría correspondencia entre lo que se afirma en el acto administrativo acusado y la realidad fáctica, error que afecta sustancialmente el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

3. El Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector centra del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a

este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.

4. El Art. 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", competencia que por haber sido ya delegada en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, éste a su vez no puede delegarla en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, so pena de producirse un vaciamiento de la competencia, infiriéndose que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación



del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impetra su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto.

5. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927 de 2008**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º y Art. 6º del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9º de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su **PUBLICACIÓN**, ordenando **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -



SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

Es necesario mencionar que en busca de la protección de los derechos fundamentales vulnerados con la conducta omisiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, mi representada interpuso ACCIÓN DE TUTELA que en sentencia de primera instancia de octubre 31 de 2008 fue negada por el A-quo (Juez 13 Civil Municipal de Bogotá D.C.), fallo que con posterioridad fue revocado en su integridad en sentencia de segunda instancia proferida el 10 de diciembre de 2008 por el Ad-quem (Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) que a continuación transcribo:

"DECISIÓN:

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:*

FALLA:

PRIMERO: *Revocar en su integridad el fallo de tutela, proferido por el Juzgado 13 Ovil Municipal, de fecha 31 de octubre de 2008, conforme a la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO: *Tutelar los derechos fundamentales de la accionante ULTRADIFUSIÓN LTDA. Al "Derecho al Debido Proceso, Efectividad de los Derechos, a presentar peticiones, Derecho a interponer acciones públicas, y el libre acceso a la Administración de justicia", que se concretan en la declaratoria de ineficacia de la Resolución 0927 de 2008 de la Secretaría de Ambiente, lo que conduce a dejar sin efecto los actos particulares y concretos que prematuramente se expidieron sin que hubiera todavía entrado en vigencia la citada resolución por la falta de publicación; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo de tutela. (Las subrayas no pertenecen al texto original.).*

TERCERO: *Para la efectividad de este fallo de tutela, se ORDENA a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo de tutela, publicar íntegramente la Resolución No. 0927 de 2008, en la Gaceta Distrital. (Las subrayas y negrilla no pertenecen al texto original).*

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, remítase las actuaciones a la **H. Corte Constitucional** para su eventual **REVISIÓN**.

QUINTO: **Notifíquese** este fallo de tutela a las partes, por el medio mas expedito, (arts. 30 y 31 Dto. 2591 de 1991)."

De lo decidido por el Juez Constitucional en el transcrito fallo de tutela, se evidencia con certeza que la Secretaría Distrital de ambiente incurre en una clara vía de hecho administrativa, en medida que el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se constituye en notoria violación directa de la ley sustancial por falso juicio de existencia, la entidad ambiental supone en el acto administrativo impugnado que la norma -Res. 0927 de 2008- aducida como fundamento jurídico para proferirlo se encuentra vigente, cuando en realidad su falta de publicidad hace que aún no haya entrado en vigencia, hecho que conduce a la **ineficacia** de los actos administrativos proferidos con fundamento en ella, razón suficiente para afirmar que no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho aducidas para proferir el acto y la realidad jurídica y fáctica, careciendo de validez por incurrir en falsa motivación; como corolario de lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado es jurídicamente inoponible frente a mi representada.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, demás normas concordantes, y en la sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2008 por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicación: 2008-1382.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.

1. Plano y memorias de cálculo con los detalles estructurales de la valla bajo examen.
2. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso, que demuestran que la estructura de la valla es estable.
3. Fotocopia del MEMORANDO D.L.A. de fecha 19 de noviembre de 2008 dirigido por el Director de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Coordinadora de Publicidad Exterior Visual,

41

TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS INICIALMENTE.

2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL PRIMER RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA $Q_{adm} = 9.00 \text{ TON/M}^2$ PARA EL DADO Ó CABEZAL, SIN CALCULAR, COMO OCURRIÓ EN LA SOLICITUD DE REGISTRO. SIN EMBARGO LA SDA LA ACEPTA DADA SU BAJA CUANTÍA, RAZONABLE PARA EL TIPO DE SUELO DE CIMENTACIÓN ENCONTRADO.

3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE $1.266.21 \text{ KN*MT}$ (904.44 KN*MT MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD, Y QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO AL PLANO DE LA VALLA MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.

5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y AL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO ($4 \text{ O } 1/2'' \text{ C/U}$), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE NO CUMPLE: CUMPLE	<table border="1" style="border-collapse: collapse; width: 40px; height: 40px;"> <tr><td style="text-align: center;"> </td></tr> <tr><td style="text-align: center;">XX</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">XX</td></tr> </table>		XX	XX	FACTOR DE SEGURIDAD POR Q_{adm} LA RESULTANTE SE SALE	CUMPLE: NO CUMPLE: SI	<table border="1" style="border-collapse: collapse; width: 40px; height: 40px;"> <tr><td style="text-align: center;"> </td></tr> <tr><td style="text-align: center;">XX</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">NA</td></tr> </table>		XX	NA
XX											
XX											
XX											
NA											

POR DESLIZAMIENTO

NO CUMPLE:

DEL TERCIO MEDIO:

NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que las actuaciones tomadas están revestidas de ilegalidad por falta de notificación de resoluciones que en su oportunidad fueron publicadas, tanto en página web de la Secretaria como en diferentes diarios del país, de lo cual se puede sustraer que fue de amplio conocimiento toda vez que ULTRADIFUSION LTDA., acudió al proceso de registro de sus elementos, como el que aquí nos ocupa.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la

comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse



a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno

(1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado de lo cual dan cuenta los informes Técnicos No. 018101 del 21 de Noviembre de 2008 y el No. 4465 del 4 de Marzo de 2009, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA, que analizados en su conjunto en cuanto al análisis de estabilidad, se concluye que ambos se complementan cumpliendo los parámetros establecidos y por ésta razón, la Dirección Legal se aparta de la conclusión que por separado se da en cada uno de los informes de no viabilidad para el otorgamiento del registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 5131 del 3 de diciembre de 2008, sobre la cual la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"c) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No.5131 del 3 de Diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 60 No. 128-A-44 (Norte-Sur) de Bogotá D.C., Localidad de Suba, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ULTRADIFUSION LTDA., 860.500.212-0	Nit.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA 2008ER25640 del 23 de Junio de 2008.



DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Transversal 60 No. 128-A-44 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.
-------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	CONECTESE www.ultradifusion.com	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	------------------------------------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Transversal 60 No. 103-B-33 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	0191.
------------------	--	----------------------------	-------

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL NETA Y USOS COMPLEMENTARIOS.
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las



sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Cr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-2373